REGLAMENTO (CEE) Nº 728/90 DEL CONSEJO

de 22 de marzo de 1990

relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para flores y capullos frescos, cortados, originarios de Marruecos, Jordania, Israel y Chipre (1990/1991)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que los Protocolos adicionales a los Acuerdos entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, el Reino de Marruecos (1), el Reino Hachemita de Jordania (2) y el Estado de Israel (3), por otra, así como el Protocolo que define las condiciones y modalidades de ejecución de la segunda fase y el Acuerdo por el que se crea una asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre y por el que se adaptan determinadas disposiciones del Acuerdo (4), establecen en sus artículos respectivos que las flores y capullos frescos, cortados, de los códigos NC que figuran en el artículo 1, originarios de estos países, gozan de derechos de aduana reducidos a la importación en la Comunidad dentro del límite de contingentes arancelarios comunitarios anuales de 300, 50, 17 000 y 50 toneladas respectivamente; que, no obstante, el volumen del contingente arancelario relativo a Chipre se deberá incrementar en un 5 % anual a partir de la entrada en vigor de dicho Protocolo, en virtud de su artículo 18, y que, por lo tanto, se elevará para el período 1990/1991 a 60 toneladas;

Considerando que, dentro de los límites de estos contingentes arancelarios, se suprimirán progresivamente los derechos de aduana:

— durante los mismos períodos y a los mismos ritmos que los previstos en los artículos 75 y 243 del Acta de adhesión de España y de Portugal relativos a los contingentes arancelarios de que se trata abiertos con respecto a Marruecos, Jordania e Israel y

— según el ritmo y las condiciones previstas en los artículos 5 y 16 del Protocolo anteriormente mencionado relativo a Chipre, sobre los contingentes arancelarios abiertos con respecto a Chipre;

Considerando que en el límite de estos contingentes, el Reino de España y la República Portuguesa aplican derechos calculados de conformidad con:

— el Reglamento (CEE) nº 3189/88 del Consejo, de 14 de octubre de 1988, por el que se establece el régimen aplicable a los intercambios de España y Portugal con Marruecos y Siria (5), el Reglamento (CEE) nº 2573/87 del Consejo, de 11 de agosto de 1987, por el que se establece el régimen aplicable a los intercambios de España y Portugal con Argelia, Egipto, Jordania, Líbano, Túnez y Turquía (6), y el Reglamento (CEE) nº 4162/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establece el régimen aplicable a los intercambios de España y Portugal con Israel (7); relativos a los contingentes arancelarios abiertos con respecto a Marruecos, Jordania e Israel, y

— el Protocolo al Acuerdo de asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre, como consecuencia de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad (8); relativo al contingente arancelario abierto con respecto a Chipre;

Considerando que las rosas de flor grande y pequeña y los claveles de una flor y de varias flores sólo pueden beneficiarse de estos contingentes en las condiciones determinadas por el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel y Jordania (9), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3551/88 (10), y que estas ventajas arancelarias sólo son aplicables a las importaciones para las que se cumplen determinadas condiciones de precios;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dichos contingentes y la aplicación, sin interrupción, de los tipos previstos para estos contingentes a todas las importaciones de los productos de que se trata en todos los Estados miembros hasta el agotamiento de los contingentes; que, en este caso concreto, conviene no establecer reparto alguno entre los Estados miembros, sin perjuicio de la utilización de las cantidades del volumen contingentario correspondientes a sus necesidades, en las condiciones y según el procedimiento previsto en el artículo 3; que este modo de gestión exige la estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, la cual debe poder efectuar el seguimiento, en particular del agotamiento del volumen contingentario e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que, como el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo constituyen la Unión Económica del Benelux y están representados por ésta, las operaciones referentes a la gestión de los contingentes podrán ser efectuadas por cualquier de sus miembros,

(1) DO nº L 224 de 13. 8. 1988, p. 18.
(2) DO nº L 297 de 21. 10. 1987, p. 19.
(3) DO nº L 327 de 30. 11. 1988, p. 36.
(4) DO nº L 393 de 31. 12. 1987, p. 2.
(5) DO nº L 287 de 20. 10. 1988, p. 1.
(6) DO nº L 250 de 1. 9. 1987, p. 1.
(7) DO nº L 396 de 31. 12. 1987, p. 1.
(8) DO nº L 393 de 31. 12. 1987, p. 37.
(9) DO nº L 382 de 31. 12. 1987, p. 22.
(10) DO nº L 311 de 17. 11. 1988, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Quedarán suspendidos, desde el 1 de noviembre de 1990 al 31 de octubre de 1991, los derechos de aduana aplicables a la importación en la Comunidad de los productos mencionados a continuación, originarios de Marruecos, Jordania, Israel y Chipre, en el nivel y en el límite del contingente arancelario comunitario indicado frente a cada uno:

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Origen	Volumen del contingente (toneladas)	Derecho contingentario (en %)
		Flores y capullos cortados para ramos o adornos, frescos:			
09.1114	0603 10 51 0603 10 53	— De 1 de noviembre a 31 de mayo	Marruecos	300	De 1 de noviembre a 31 de diciembre de 1990: 6,3
09.1152	0603 10 55		Jordania	50	De 1 de enero a 31 de mayo de 1991: 4,2
09.1306	0603 10 61 0603 10 65 0603 10 69		Israel	17 000	De 1 de junio a 31 de octubre de 1991: 6
09.1420			Chipre	60	De 1 de noviembre a 31 de diciembre de 1990: 12,4
	0603 10 11 0603 10 13 0603 10 15 0603 10 21 0603 10 25 0603 10 29	— De 1 de junio a 31 de octubre			De 1 de enero a 31 de mayo de 1991: 10,8 De 1 de junio a 31 de octubre de 1991: 15,3

Dentro del límite de estos contingentes arancelarios, el Reino de España y la República Portuguesa aplicarán derechos calculados con arreglo a los Reglamentos (CEE) nºs 3189/88, 2573/87 y 4162/87 relativos a los contingentes referentes a Marruecos, Jordania e Israel y a las disposiciones a este respecto del Protocolo del Acuerdo de asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre como consecuencia de la adhesión de España y de Portugal, en relación con el contingente destinado a Chipre.

2. Se podrá interrumpir la concesión del beneficio de los contingentes arancelarios mencionados en el apartado 1 del artículo 1, para las rosas de flor grande y pequeña y los claveles de una flor y de varias flores, si se comprueba a nivel comunitario que no se cumplen las condiciones de precios establecidas por el Reglamento (CEE) nº 4088/87.

En este caso, la Comisión, por vía de reglamentos, restablecerá la percepción de los derechos del arancel aduanero común para los derechos de que se trata y, en su caso, volverá a aplicar el presente Reglamento en las fechas y para los productos y períodos que se indiquen en los reglamentos en cuestión.

No obstante, las cantidades de los productos de que se trata que hayan sido objeto de este restablecimiento de la percepción de derechos de aduana y que hayan sido importados en la Comunidad durante el período durante el cual dicho restablecimiento siga en vigor se deberán excluir de las cantidades que sean objeto de utilización del volumen del contingente arancelario de que se trata.

Artículo 2

La Comisión gestionará los contingentes arancelarios mencionados en el artículo 1 y podrá adoptar cualquier medida administrativa útil con objeto de garantizar una gestión eficaz.

Artículo 3

Si un importador presenta en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica que incluya una solicitud de beneficio preferencial para un producto mencionado por el presente Reglamento, y si las autoridades aduaneras aceptan esta declaración, el Estado miembro de que se trate procederá, mediante notificación a la Comisión, a una utilización de volumen contingentario de una cantidad correspondiente a estas necesidades.

Las solicitudes de utilización con indicación de la fecha de aceptación de dichas declaraciones se deberán remitir a la Comisión lo más pronto posible.

La Comisión concederá las utilizaciones en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica por las autoridades aduaneras del Estado miembro de que se trate en la medida en que lo permita el saldo disponible.

Si un Estado miembro no utiliza las cantidades extraídas, las volverá a introducir lo antes posible en el volumen contingentario correspondiente.

Si las cantidades solicitadas fuesen superiores al saldo disponible del volumen contingentario, la asignación se efectuará a prorrata de las solicitudes. La Comisión informará a los Estados miembros de las utilizaciones efectuadas.

Artículo 4

Cada Estado miembro garantizará a los importadores de los productos de que se trata un acceso igual y continuo a los contingentes siempre que lo permita el saldo del volumen contingentario correspondiente.

Artículo 5

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de marzo de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

P. FLYNN